

Sum.

187



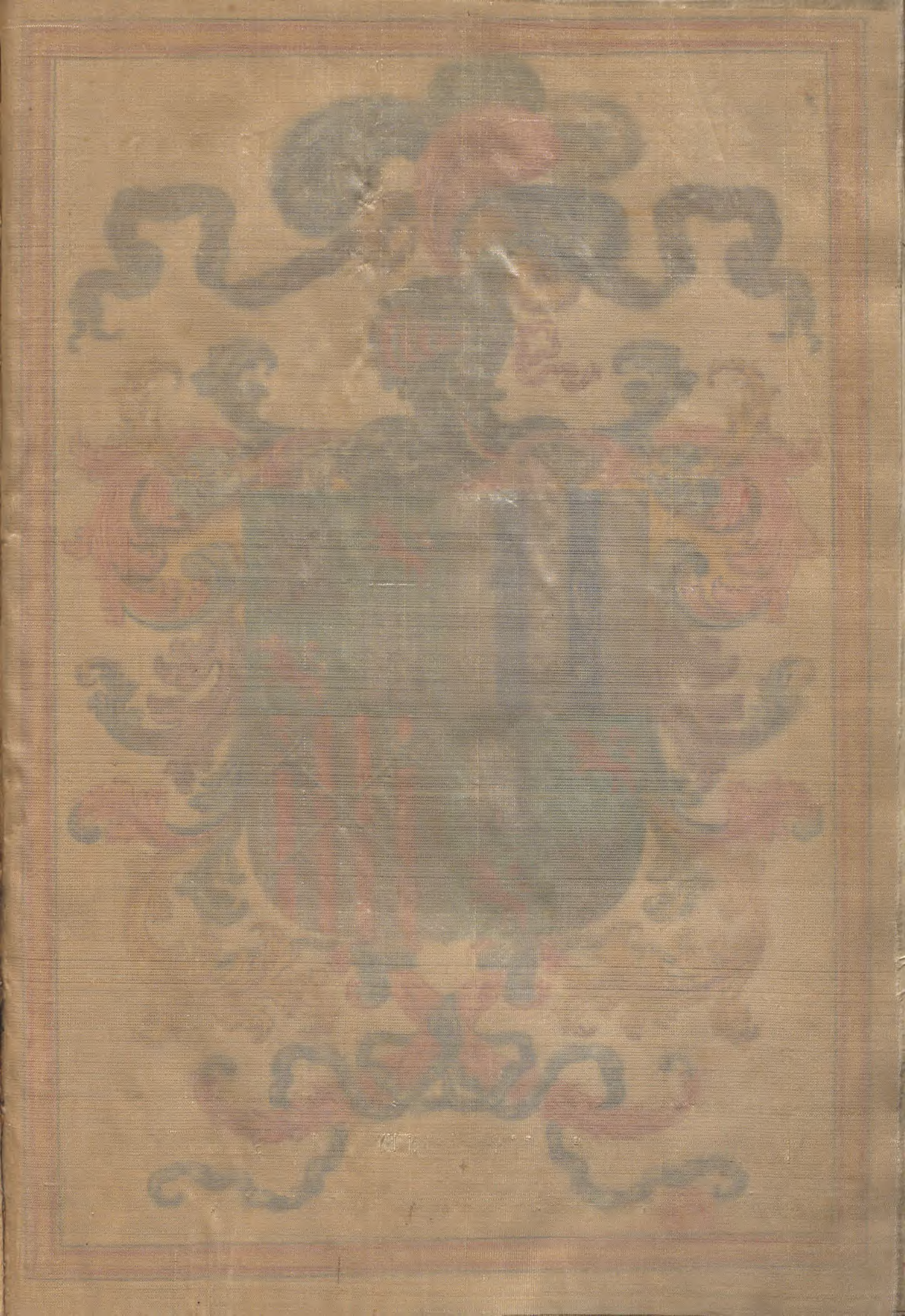
Paris chez Chiquet rue St. Jacques.

Au Grand St. Honoré

S. Francois de Paule Instituteur de l'Ordre des Minimes

Il naquit a Paule Ville de Calabre Il avoit a peine 13. ans qu'il s'enferma dans un rocher ou il pratiqua toute sorte d'Austeritez. La reputation de sa Saintete luy ayant attiré des disciples il leur bâtit un Monastere et les assujetit entre autres Austeritez a un Carême perpetuel. Il fut appelle en France par Louis XI. qui ne le respecta pas moins que Charles VIII. et Louis XII. Ses Successeurs Il avoit le don des Miracles et de Prevoir l'avenir.

~~Alum.~~
84





~~Illegible~~
87

COMPRA

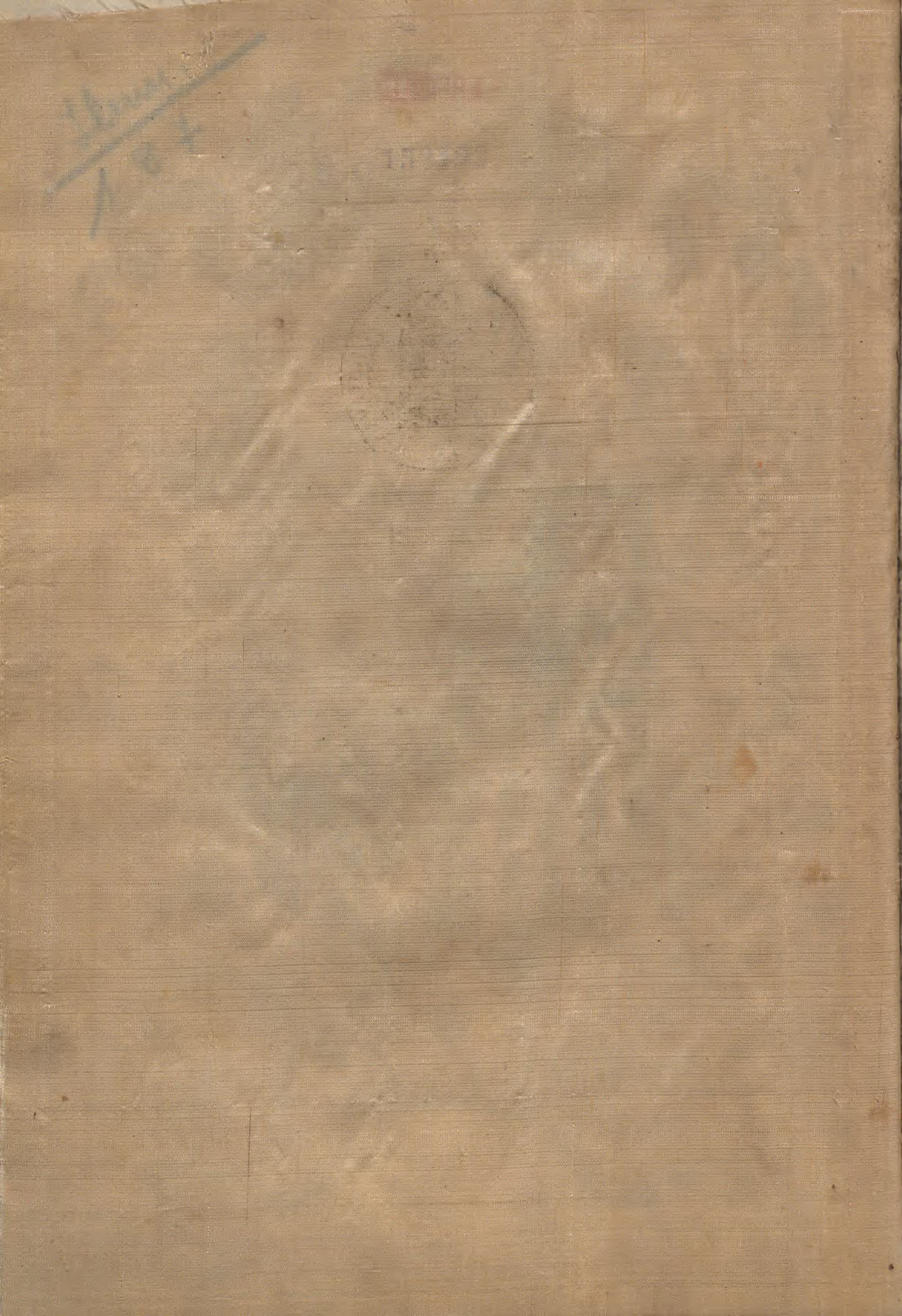
R. e. 152192





DON FELIPE
PRIMERO
REY DE CASTILLA DE LEON

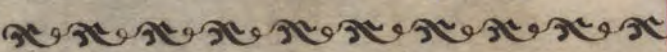
De Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mahón, de Sevilla, de
Córdoba, de Cádiz, de Barcelona, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de
Cebrantes, de las Islas de Canaria, etc.





**DON PHELIPE
POR LA GRACIA DE DIOS
REY DE CASTILLA DE LEON**

De Aragón, de las dos Sicilias, de Jerufalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valē-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-

dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque, de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &cc. 



POURQUANTO
VOS D^N DIEGO
GOMEZ BENITEZ
CAVANILLAS *vezino*

de la Villa de la Iguera en la Provincia de Estremadura, me haveis representado sois hijo legitimo de Don Pedro Gomez Benitez Cavanillas, y de Maria Benitez su muger, vezinos de la expresada villa, y que por falta de medios, aunque vuestros Abuelos y Ascendientes tuvieron los Gozes de Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, no estais en posesion de ellos, y deseando Vos restituiros à el Goze que en lo pasado tuvo vuestra Familia, me haveis Suplicado sea servido mandar se os guarden, y à vuestros hijos y descendientes las Exempciones

4

y Preheminiencias que à los demas Cavalleros Hijosdalgo de Sangre de estos Reynos. Y habiendo tenido a bien condescender à esta Instancia; Por Decreto señalado de mi Real mano de Catorze de Julio de este año, he tenido por bien se expida el Despacho correspondiente, para que Vos, y vuestros hijos, y descendientes seais tratados como los demas Cavalleros Hijosdalgo de Sangre de estos Reynos, sin que con motivo alguno se os inquiete, aunque aleguen los Pueblos donde residieredeis ser damnificados en el uso de esta Gracia. Y en su conformidad por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y Poderio Real absoluto de que en esta parte quiero vsar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconoziende Superior en lo temporal, Declaro que vos el referido DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS sois Cavallero Hijodalgo de Sangre; y quiero, y es mi voluntad que como tal Vos, y vuestros hijos, y descendientes legitimos, y naturales, Varones, y Hembras por línea recta de Varon, seais

y sean havidos, tenidos, juzgados, y reputados perpetuamente para siempre jamás, y gozeis, y gozen de todos los Atributos, honras, franquezas, exempciones, libertades, preheminencias, y prerrogativas, q³ segun Fueros, Leyes y Costumbres de estos mis Reynos y Señorios gozan, pueden, y deven gozar los demas Cavalleros Hijosdalgo de Sangre; Y podais y puedan traer, y poner en vuestros Escudos, Reposte-ros, Cassas, Capillas, Obras, y Sepolturas, y en las otras partes que quisiereis y por bien tuvieredes vuestras Armas, Timbres, Escudos, y Blasones que os tocaren; y quiero y permito que useis de ellas, y las traigais, y traigan Vos, y los dichos Vuestros hijos, y descendientes legitimos, y naturales Varones, y Hembras por linea recta de Varon, como Hijosdalgo de Sangre, que por sus Personas y propias virtudes, y agradables Servicios hechos a sus Reyes, y Señores naturales, las merezieron ganar, ganaron, y adquirieron; y que Vos, y ellos cada vno en su tiempo perpetuamente para siempre jamás, como tales Cavalleros Hijos-

5

dalgo de Sangre, seais, y sean libres, francos, y reservados de la paga, y contribucion de qualesquier Tributos, y Repartimientos, Pedidos, Moneda forera, Martiniega, Pechos, y Servicios Ordinarios, y extraordinarios, Derramas Reales, y Concegiles, y otras Imposiciones, Levas, Carruaçes, Ospedaçes de Gente de Guerra, Hueste, Fonsado, y Fonsadera, ni salir à los Alardes, ni à las demas cosas que se reparten, y suelen repartir à los hombres llanos Pecheros; ni tampoco podais ni puedan ser compelidos, ni apremiados Vos ni los dichos vuestros hijos y suyos, y descendientes en la forma referida, à sufrir ninguna Carga Real, ni Personal, ni mixta, ò alguno de los Oficios, y Ministerios, de que los Cavalleros Hijosdalgo de Sangre de estos dichos mis Reynos deven ser reservados, Y assi mismo Vos el expresado DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS, y vuestros hijos, que al presente teneis, y adelante tuviereis, y sus descendientes y vuestros por linea recta de Varon, perpetuamente para siempre jamas, no seais, ni sean presos, ni encarzelados por ninguna deuda

que proceda de Causa Civil, ni seais, ni sean atormentados en Causas Criminales, ni castigados publica, ni secretamente, sino fuere segun, y de la manera que se usa, y acostumbra, y à vsado, y acostumbrado con los Cavalleros Hijosdalgo de Sangre. Y podais, y puedan Vos, y los dichos vuestros hijos, y descendientes legitimos, y naturales por linea recta de Varon recibir en guarda y custodia Castillos Fortalezas, y Casas fuertes debajo de Pleyto Omenage, y recibir en vuestras manos los que hizieren otros Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, y hazer todos los otros actos ceremonias, y solemnidades que los demas Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, de estos dichos mis Reynos, pueden, y suelen hazer, y que como tales seais tratados y honrrados por mis Ministros, Juezes, y Justicias, Audiencias, y Tribunales de estos dichos mis Reynos, y por los Concejos assi de la expresada villa de la Iguera, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares, Colegios, y Vniversidades de ellos, donde Vos, y los dichos vuestros hijos, y descendientes legitimos, y naturales por linea recta de Varon, vivieredes, y

vivieren, y residieren, à todos los quales, y
acada vno de ellos, mando os admitan à los
Oficios de Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad,
y mitad de Oficios de Justicia, y Regimien-
tos, que se suelen y acostumbran, y deven
dar en cada vn año à los Cavalleros Hijos-
dalgo de Sangre, en qualesquier Ciudades,
Villas, y Lugares de estos dichos mis Reynos
y Señorios, y à los demas Oficios de Regido-
res perpetuos, Veintiquatros, Alguaciles ma-
yores, y otras qualesquier Dignidades, con
las preheminencias honrras, y precedencias
de Asiento, y lugares, que por Leyes, Cedu-
las, Provisiones Reales, Fueros, costumbres,
y Estatutos, pertenezzen solamente à los Ca-
valleros Hijosdalgo de Sangre; y aunque
digan y aleguen los dichos Concejos, Colegios,
y Universidades, que tienen Ordenanzas
confirmadas, vsadas, y guardadas, ò Cedu-
las particulares, ò Provisiones mias, ò de los
Reyes mis antecesores, ò Estatuto particu-
lar confirmado, vsado, y guardado, ò Previ-
legio contrario confirmado y concedido
en amplissima forma, y con generales, y
particulares Clausulas de No obstante, y

derogaciones de qualesquier Declaraciones, Gracias, ô Mercedes hechas por mi, ô por los Reyes mis antecesores, ô de las que Yo hiciere, ô mis Subcesores hizieren de aqui adelante, ô con otras qualesquier Clausulas derogatorias en que se requiera, y mande que los tales Oficios, y preheminencias no las puedan tener sino los Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, sin que se pueda dezir, ni alegar que las palabras de las tales Ordenanzas, Cedula, Estatutos, ô Privilegios, se han de entender en caso verdadero, y no en caso ficto, porque quiero se entienda no haverse de comprehender todo lo que huviere contrario à la merced que poresta mi Carta os hago en vuestro favor, y de los dichos vuestros hijos, y descendientes legitimos y naturales por linea recta de Varon segun dicho es. Todo lo qual quiero, y es mi voluntad se os guarde como va expresado, y à las Mugeres legitimas que tuviereades, y tuvieren, assi durante el Matrimonio, como quando Viudas de vos, y de los dichos vuestros Hijos y descendientes legitimos, y naturales por linea recta de Varon; y como se usa, y guarda à los otros Cava-

7

llos Hijosdalgo de Sangre de estos dichos mis Reynos, y à sus Mujeres; Sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas, Sancçiones, Cedula, Provisiones, Estatutos, y Constituciones de estos dichos mis Reynos, que sean, ò ser puedan en contrario de lo contenido en esta mi Carta, con especial, è individual derogacion de mis Leyes, y Pragmaticas, aunque sean hechas y promulgadas à instancia, y suplicacion del Reyno junto en Cortes, que disponen, ò dispusieren, que no se den, ni concedan Cartas de Hidalguia, ni otras semejantes à Personas algunas, y que si se dieren no se extiendan à las Exempçiones, Franquezas, e Inmuniçades generalmente, si no es à solo las Monedas; Y asimismo sin embargo de la Pragmatica que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo, y promulgò en Valladolid à quinze de Diciembre de mil quatrocientos y quarenta y cinco, y en la Villa de Bribiesca; y las que el Señor Rey Don Henrrique hizo en las Cortes que celebrò en la villa de Ocaña, y Santa Maria de Nieva, que disponen que semejantes Cartas de Hidalguia sean en si ningunas

aunque se libren, y despachen con Clausulas exorbitantes, derogatorias, y de proprio motu cierta ciencia, y Poderio Real absoluto; y que quando se dieren, y concedieren, se entienda haverse dado y concedido con descuento de los Pedidos, y Pechos de los Lugares a donde vivieren las Personas à quien se concedieren, y que las tales Mercedes, como hecha contra Leyes, y Fueros de estos dichos mis Reynos, y en perjuizio de Terçero, deven ser obedecidas, y no cumplidas, y que por lo mismo no valgan sino en cierta forma y para ciertas cosas, y que aun en tal caso deven ser señaladas de los del mi Consejo. Y otro si: sin embargo de las Leyes, y Ordenanzas hechas, y mandadas hazer por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel en la Villa de Madrid, y despues en la Ciudad de Toledo el año de mil quatrocientos y ochenta y vno; y la Provision, y Pracmatica que hizieron en la de Salamãca en veinte y ocho de Henero de mil quatrocientos y ochenta y dos; y las Declaraciones en ella contenidas, no obstante las demas Leyes, y Pracmaticas, Zedulas y Pro-

8

visiões de qualquier titulo que sean, assi de los dichos Señores Reyes Catholicos, y Don Juan el Segundo, y Don Henrrique Quarto, como Don Henrrique el Primero, y Don Juan el Primero; y las Confirmaciones hechas, y Sobrecartas mandadas despachar de ellas en la Ciudad de Palencia á siete de Febrero de mil quatrocientos y treinta y vno, que disponen que ninguno se pueda escusar de pagar Pechos, y Servicios por Carta de Preuilegio que para ello tenga, sino estuviere asentada en los Libros, y en las Condiciones del Quaderno de las Monedas y Salvado, y en los mis Libros de la Contaduria, y asentadas en ellos, y otras qualesquiera que se hallan, ó hallaren en los Libros de la Recopilacion de mis Leyes, ó de las Ordenanzas de mis Audiencias, y Chancillerias, y en el de las partidas Reyes, Emperadores, que dizen y disponen que en esta materia se han de entender las palabras de semejantes Cartas y Concesiones en el propio, y natural sentido, y no en el que admite la letra de ellos, y que solamente duren, por solos los dias del Rey que las concede, y otras

qualesquier, cuya disposicion pudiera impedir el efecto de esta mi Carta en todo, o en parte. Todas las quales aborrogo, y derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor ni efecto, bien asi como si todas ellas palabra por palabra y en todo su tenor fueran aqui insertas, y referidas, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas, y casos; y esta misma derogacion, y abrogacion hago de qualesquier disposiciones que se hayan hecho, y de aqui adelante se hizieren por Capítulos de Cortes, en Cortes, o fuera de ellas, con qualesquier solemnidades, clausulas, y firmezas. Y otro si, sin embargo que por los mis Fiscales, o por los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, Universidades, y Personas particulares de estos dichos mis Reynos, que pretendan ser damnificados, o perjudicados por esta mi Carta, digan contra ella, y aleguen que la Relacion que tuve de las Causas que me movieron, o devieron mover a hazeros esta merced, en todo, o en alguna parte de ellas, no fueron ciertas, verdaderas, ni verosimiles, y que hubo en ellas obrrepcion, y subrrrepcion, y que demas de esto las dichas causas y razones,

9

quando fueran en si verdaderas, no fueron
justas ni tales que por ellas Vos, y los dichos
vuestros hijos y descendientes mereciesedes
tan gran merced, por que mi intencion, y
voluntad es suplir todos y qualesquier defec-
tos de obrrepcion, y subrrrepcion, y relacion
de causas verdaderas, que en la que tengo
haya havido de hecho, ô de derecho, aunq³
Yo haya sido menos bien, ô mal informado
de lo que se pudiera, ô deviera dezir, ô de lo
que no se deviera callar, si Yo huviera dado
lugar à ser informado de la verdad de ella
porque no por esso dexare de conceder todo
lo contenido en esta mi Carta, segun que
en ella y tan cumplidamente se contiene,
y declara; Y quiero, y mando que las alega-
ciones que contra el tenor de ella, y mi inten-
cion, y voluntad se pudieran dezir y alegar,
ni otra cosa mayor, ni menor, no se pueda
deducir judicial, ni extrajudicialmente, ni
provada, aberiguada, ô verificada pueda
perjudicar, ni perjudique para que esta di-
cha mi Carta, y lo en ella contenido dexen de va-
ler à vos el referido DON DIEGO GOMEZ
BENITEZ CAVANILLAS, y à vuestros

hijos que al presente teneis, y tuvieredes adelante Varones, y Hembras legitimos, y naturales por linea recta de Varon perpetuamente para siempre jamás. Sin embargo de las Leyes, y Constituciones, que disponen que las Derogaciones hechas por palabras generales, no se extiendan á estos casos particulares, si no fueren hechas en cierta y particular forma, y con cierta y determinada solemnidad. ~ Y declaro que esta merced que assi Os hago ha sido, y es por causa onerosa, y por Servicios que me haveis hecho, que me han movido á concederosla, y Os relevo de la provanza de ella; y prometo, y aseguro por mi Fee, y palabra Real, que á Vos y á los dichos vuestros hijos, y descendientes legitimos, y naturales, Varones, y Hembras por linea recta de Varon, en todo y para siempre jamás Os será mantenida y guardada esta dicha mi Carta en todo su tenor y forma, y que no os será quitada, ni disminuida en cosa alguna la merced que por ella os hago, por mi, ni por los Reyes mis Subcesores, por vía de declaracion, ni por dezir que se os quiere hazer equivalente satisfaccion por otra vía,

10

ni en otra cosa equivalente, assi por Cedula
y Provisión particular, como en execucion,
y cumplimiento de Concesion hecha en fa-
vor de estos mis Reynos, à instancia, y supli-
cacion de sus Procuradores, juntos en Cortes
generales convocadas para tratar y determi-
nar las cosas concernientes al bien publico
de ellos, ó en otra qualquier forma. Y por es-
ta mi Carta encargo à los Subcesores que des-
pues de mi Reynaren en estos dichos mis
Reynos, y al Serenissimo Principe Don Fer-
nando, mi muy charo, y muy amado hijo,
y mando à los Infantes Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros
de las Ordenes, Comendadores, y Subcomen-
dadores, Alcaydes de los Castillos, y Cassas ~
fuertes y llanas, y à los de mi Consejo, Presi-
dentes, y Oydores de mis Audiencias, y à mis
Alcaldes de Hijosdalgo notorios, Alguaciles
de mi Cassa y Corte, y Chancillerias, y à to-
dos los Corregidores, Asistente, Governado-
res, Alcaldes mayores de los Adelantamiē-
tos, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y à to-
dos los Concejos, y qualesquier Justicias, y
Ministros mios, aunque sean de Guerra

de qualquier titulo, ò nombre que tengan, Regidores, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y Personas particulares; y à los mis Arrendadores, Recaudadores, Empadronadores, y Recogedores de los Pedidos, Moneda forera, Martiniega, y de otros qualesquier Servicios ordinarios, y extraordinarios, Pechos, y Repartimientos Reales, Personales, y Concejiles, de que Vos el dicho DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS, y vuestros hijos que al presente teneis, y tuviereis adelante Varones, y Hembras legitimos, y naturales por linea recta de Varon, devieredes ser libres, y exemptos, en que no contribuyen, ni deven contribuir los Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, y otras qualesquier Personas à quien lo referido tocare, que os guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta dicha mi Carta, y la Gracia, y merced que por ella os hago à Vos, y à los dichos vuestros hijos, y descendientes, y que si estuviereis puestos, y escritos en los Libros, y Padrones, en que se ponen, y escriven los Buenos hombres Pecheros, ò los exemptos, y escusados, os tilden y borren

de ellos, y os pongan, y asienten à Vos, y à los-
 dichos vuestros hijos que al presente teneis,
 y à los que tuviereades, y tuvieren en adelante,
 y à vuestros descendientes y suyos legitimos, y
 naturales por línea recta de Varon, entre
 los Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, en vir-
 tud de esta dicha mi Carta, y como va expre-
 sado os la hagan guardar, y cumplir en la
 forma que mas convença, y contra el tenor
 de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir,
 ni pasar aora, ni en tiempo alguno por nin-
 gun caso, ni acontezimiento, antes os defien-
 dan, y amparen, y hagan amparar, y defen-
 der en todo lo referido; y no consientan, ni den
 lugar à que mis Procuradores Fiscales, ni los-
 Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares,
 Vniversidades, Colegios, ò Personas particulares
 con titulo y nombre de Delatores, os pongan
 embarazo, ni impedimento Judicialmente, ni
 sean oydas, ni admitidas sus Demandas, Re-
 darguiciones, ò Pedimentos, judicial, ò extra-
 judicialmente, que por esta dicha mi Carta
 inhibo, y he por inhibidos del conozimiento
 de las tales Causas, assi à los Juezes que aora
 son, como à los que en adelante seran, perpe-

tuamente para siempre jamás; y si todavía en algún caso principal, ó incidentemente los Juezes Oyeren, ó admitieren, ó huvieren oydo, ó admitido las tales Demandas, ó Pedimentos, ó se huvieren deducido, ó deduxeren en juicio juzguen, y sentencien por sus Autos, y Sentencias en favor de Vos el dicho DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS, y de los demas vuestros hijos, y descendientes legitimos, y naturales por linea recta de Varon como queda referido, por tales Cavalleros Hijosdalgo de Sangre en virtud de esta mi Carta; y que de las Sentencias que necesaria, y precisamente han de dar en vuestro favor, y de los dichos vuestros hijos y descendientes legitimos, y naturales por linea recta de Varon, quiero, y es mi voluntad que los Presidentes, y Oydores de mis Audiencias y Chanzillerias, os libren, y despachen Executorias, para que en todo tiempo se guarde y cumpla esta mi Carta, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, y estilo que haya en contrario; Y assimismo mando al mi Fiscal que es, ó fuere de aqui adelante que siendo requerido por Vos, ó por qualquiera de

vuestros hijos y descendientes legitimos, y
 naturales, tomen por Vos, o por qualquiera
 de ellos la voz, y defensa del Pleyto, o Pley-
 tos que os fueren movidos desde el dia de la
 Data de esta mi Carta, para que no se pro-
 siga en ellos, y os sea inviolablemente guar-
 dado y cumplido todo lo en ella contenido,
 segun, y como aqui se contiene, y declara; ;
 Y si el dicho mi Fiscal no os atendiere, y
 defendiere luego que por Vos, o por qualquie-
 ra de vuestros hijos, o suyos, y descendientes
 fuere requerido, mando a los dichos mis
 Alcaldes de Hijosdalgo, y a los referidos-
 Presidentes, y Oydores de las expresadas-
 mis Audiencias, y Chancillerias, le com-
 pelan y manden os asista y defienda vues-
 tra causa, interponiendo en todo su Oficio
 en vuestro favor; y si de hecho fueren
 oydos los que pretendieren perturbar, y
 contrastar esta mi Carta, sean condena-
 dos en todas las costas Procesales, y Per-
 sonales, y gastos que huvieredes hecho, o
 hizieredes en la Prosecucion, y defensa
 de vuestro derecho, y en mas los daños
 intereses, y menoscabos que se os recre-

zieren enteramente sin que falte cosa alguna.



**SI VOS EL DICHO
DON DIEGO GOMEZ
BENITEZ CAVANILLAS,**

ô qualquiera de los referidos vuestros hijos, y sus descendientes, y vuestros segun dicho es, quisiéredes, ô quisieren de esta mi Carta Privilegio, ô Confirmacion. Mando à mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones; y à mi Mayordomo, Chanziller, y Notario mayores, y à los otros Oficiales que estan à la Tabla de mis Sellos, que os la den, libren, passen y Sellen la mas fuerte, firme y bastante que les pidieredes, y menester huvieredes, sin poner en ello embarazo, ni dificultad alguna que assi es mi voluntad.



DE ESTAMICARTA

Se ha de tomar la Razon en la Contaduria General de la Distribucion de mi Real Hacienda, à que està agregado el Registro General de Merce-

des; Y declaro que de esta haveis pagado el Derecho de la Media annata. Dada en S.ⁿ Yldefonso a quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y tres.

Yo el Rey. ss.

Yo el Rey. ss. do D. Fr. de Castellon secret. del Rey nro s. le hizo escribir por su mandado.



Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

V. M. DECLARA, Que Don Diego Gomez Benitez Cabanillas, es Cavallero Hijodalgo de Sangre, y manda que como a tal a el, y a sus hijos, y descendientes se les guarden las preheminencias, y exempciones correspondientes, en la forma aqui expresada.

Tomé razon en la Contaduría general de la Distribucion de la R.^{ta}
hazienda, Madrid, veinte y dos de Agosto de mill setecientos
y treinta y tres:

Benito Canales



DE ESTAMPATA

Q. M. DECIMA



...a la ... de ...



Cumplido en la villa de Carmona a veinte y tres dias de octubre de mill e setecientos y noventa y tres años.





